

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5573-2024 OS/JARU-S2**

Lima, 11 de julio del 2024

Expediente N° 202400106563

Recurrente: Mario Atilio Mejía Morales

Empresa distribuidora: Enel Distribución Perú S.A.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 107894

Ubicación del suministro y domicilio procesal¹: Avenida Los Dominicos, Manzana A-1, Lote 7, Etapa II, Urbanización Albino Herrera, Callao, Callao

Resolución impugnada: N° 575944493-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP

Monto en reclamo aproximado: S/1094,5

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de febrero de 2024, así como los cargos asociados a éste, considerando un consumo de 0,0 kW.h, y efectuar un recupero por 644,66 kW.h, el cual deberá facturarse en 10 cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, dado que en dicho mes sí se inició el proceso de facturación con la toma de lectura.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 de marzo de 2024.-** El recurrente presentó un reclamo por considerar excesiva la facturación de febrero de 2024.
- 1.2. **19 de abril de 2024.-** Mediante la resolución N° 575944493-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **29 de abril de 2024.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 575944493-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP. Manifestó que el consumo excesivo no corresponde a su consumo real y que se está facturando más del doble de lo que pagaba antes del cambio de medidor, la cual no superaba los 600 kW.h.
- 1.4. **8 de mayo de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹ Referencia: cruce Tomás Valle con Dominicos.

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo de febrero de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1. Del contenido del escrito de apelación presentado por el recurrente, se desprende que solo impugnó la resolución N° 575944493-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP en el extremo referido al consumo facturado de febrero de 2024, por lo que esta Sala emitirá pronunciamiento por dicha materia.

3.2. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.2.1. **Notificación de Inspección - Solicitud de Servicio N° 0038651-DO**, del 23 de febrero de 2023, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el cual se reportó el retiro del medidor N° 5205931 con la lectura “86119”, y la instalación del medidor N° 354926 con la lectura “0”, el cual cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial N° 354926 que garantiza su correcto funcionamiento (expediente N° 202300186132).

Además, de acuerdo al documento “Búsqueda de Medidores de Energía Eléctrica Verificados”, referente a una consulta realizada a la página web del Instituto Nacional de Calidad - Inacal, se verifica que el medidor N° 354926 fue verificado el 14 de noviembre de 2021, resultando CONFORME de acuerdo a lo establecido en la Norma Metrológica Peruana NMP 021:2015, **con lo cual, se acreditó su correcto funcionamiento al momento de su instalación.**

3.2.2. **Notificación de inspección - solicitud de servicio N° 4384102728-2024**, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 7 de marzo de 2024, el medidor N° 354926 registraba la lectura “8678”.

Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, por lo que no era necesario ser comunicado previamente ni contar con la presencia del usuario.

3.2.3. **Reporte 1: Evaluación del reclamo por excesivo consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2021, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

3.2.4. **Documento N° 575944493-1**, notificada el 20 de marzo de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación**

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

posterior del medidor³⁾, con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección, **pero no la requirió.**

- 3.2.5. **Verificación posterior de medidores de energía eléctrica en campo - Certificado N° 2024-074339**, del 9 de abril de 2024, elaborado por la empresa Servconsa S.A. (empresa autorizada por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal).

En dicho documento se reportó que el medidor N° 354926 registraba la lectura inicial "10074,5", que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"⁴, **con lo cual se determina su correcto funcionamiento.**

Asimismo, se reportó que el nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio se encontraba conforme (L1= 5,40 y L2= 5,60 MΩ).

- 3.2.6. **Reporte de consumos⁵, del suministro N° 107894**, del que se observa lo siguiente:

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

⁵ Detalle:

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5573-2024 OS/JARU-S2

- i) La lectura registrada en el recibo de febrero de 2024 ("7478"), es correlativa con las lecturas registradas el 23 de febrero de 2023 (lectura de instalación: "0") y 7 de marzo de 2024 (inspección de la empresa distribuidora: "8678") **con lo cual se descartan errores en la toma de las lecturas.**
- ii) Los consumos facturados de marzo de 2023 a enero de 2024, no se obtuvieron a base de la diferencia de lecturas reales, sino a base de un consumo promedio, al no registrar lectura.

Al respecto, en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶ (en adelante, RLCE), se faculta a la empresa distribuidora a facturar por el sistema de promedios cuando el equipo de medición pospago **no está ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte de la empresa distribuidora** y a liquidar en una sola cuota una vez tomada la lectura del medidor.

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h		Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Pruebas técnicas similares
Jun-24	6/06/2024	11834	852		530.17	644.7	114.49	21.59%	No
May-24	7/05/2024	10982	1186						
	9/04/2024	10074.5	P. Técnicas						
Abr-24	5/04/2024	9796	1120						
----	7/03/2024	8678	Inspección						
Mar-24	7/03/2024	8676	1198						
Feb-24	6/02/2024	7478	1265						
Ene-24	6/01/2024	0	1108						
Dic-23	6/12/2023	0	608						
Nov-23	7/11/2023	0	318	R					
Oct-23	6/10/2023	0	4487	R					
Set-23	6/09/2023	0	224	R					
Ago-23	5/08/2023	0	3993	R					
Jul-23	6/07/2023	0	449	R					
Jun-23	7/06/2023	0	1250	R					
May-23	8/05/2023	0	710	R					
Abr-23	8/04/2023	0	1328	R					
Mar-23	7/03/2023	Promedio	573	R					
----	23/02/2023	0.0	Instalación						
		86119	Retiro						
Feb-23	6/02/2023	86832	994	R					
1 Ene-23	6/01/2023	85838	666						
2 Dic-22	6/12/2022	85172	486						
3 Nov-22	7/11/2022	84686	494						
4 Oct-22	6/10/2022	84192	471						
5 Set-22	6/09/2022	83721	325						
6 Ago-22	5/08/2022	83175	551						
7 Jul-22	6/07/2022	82624	539						
8 Jun-22	6/06/2022	82085	561						
9 May-22	6/05/2022	81524	527						
10 Abr-22	6/04/2022	80997	698						
11 Mar-22	7/03/2022	80299	528						
12 Feb-22	5/02/2022	79771	516						
Ene-22	7/01/2022	79255	525						

644.66
kW.h/mes

530.17
kW.h/mes

R: Consumos refacturados por este organismo

⁶ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Cabe precisar que, en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; con lo cual, se dejó de lado la anterior regulación de la carga probatoria, que indicaba que cada parte debía acreditar los hechos que alegaban en el Procedimiento, según rezaba el derogado numeral 2.11 del anterior Procedimiento de Reclamos.

Es decir, recogiendo la experiencia de los últimos años en la aplicación de los diferentes Procedimientos de Reclamos, que han regulado en cada oportunidad los Procedimientos y la tramitación efectiva de los mismos, el Procedimiento actual ha optado por la carga probatoria dinámica, la cual traslada la verificación de los hechos, en razón de la situación favorable en la cual se halla alguna de las partes para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos.

Se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla, como es el caso de la empresa distribuidora. Todo ello en pos de la búsqueda de la verdad material como principio orientador del Procedimiento administrativo.

En ese sentido, **la empresa distribuidora podía acreditar la no accesibilidad al medidor mediante la presentación de vistas fotográficas fechadas que demuestren el impedimento de acceso al medidor** y de ese modo, estar facultado a facturar a base de promedio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del RLCE; **pero no lo hizo.**

Por lo tanto, de los numerales precedentes esta Sala concluye que la empresa distribuidora no ha demostrado que el medidor se encuentre no accesible para la toma de lecturas, **más aún cuando en la inspección del 7 de marzo de 2024, no se consignó la participación de algún usuario del suministro para la toma de lectura del medidor.**

- iii) Luego de la facturación a promedio de marzo de 2023 a enero de 2024, se obtuvo la lectura real para la facturación del recibo de febrero de 2024 y se efectuó una liquidación de consumos.

Al respecto, considerando las lecturas registradas del 23 de febrero de 2023 al 6 de enero de 2024, se registró un consumo acumulado de 7478 kW.h ("7478" - "0") desde la instalación del medidor hasta el periodo de facturación de febrero de 2024, que representa un consumo promedio mensual de **644,66 kW.h/mes**, el cual pudo ser demandado por el suministro en reclamo, según se advierte de la variabilidad de consumos que este registra en meses anteriores y posteriores.

Normativa aplicable

- 3.3. Sobre el particular, en el artículo 64-A del RLCE⁷ (vigente desde el 25 de julio de 2016) se establece que las empresas de distribución eléctrica, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la facturación del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del RLCE.
- 3.4. En virtud al mandato que establece el mencionado artículo 64-A del RLCE, las empresas de distribución están facultadas a facturar solo de 2 formas, a partir de su vigencia:
- i. Cuando tengan acceso al medidor, sobre la base de la lectura⁸ del medidor.
 - ii. Cuando no tengan acceso al medidor, sobre la base del sistema de promedios previsto por el artículo 172 del RLCE.
- 3.5. Por lo anterior, si las empresas de distribución vulneran esta regla; es decir, si facturan el consumo mensual del suministro empleando el sistema de promedios cuando exista acceso al medidor para la toma de lectura mensual, constituirá una modalidad de facturación a la que no están autorizadas por el mencionado artículo 64-A, correspondiendo, por lo tanto:
- a) Que la empresa de distribución anule el consumo facturado; y
 - b) Que no esté facultada a efectuar un posterior recupero por error en el proceso de facturación previsto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁹ (en adelante, LCE), ya que para que proceda un recupero por error de facturación tenía que haber iniciado el proceso de facturación con la toma de lectura mensual, tal como lo establece el numeral 5 de la Norma DGE “Reintegros y Recupero de Energía Eléctrica” que precisa que el proceso de facturación comprende desde la toma de lectura del contador hasta la emisión y reparto de la factura.
- 3.6. Considerando que en el periodo de febrero de 2024 (1265 kW.h), la empresa distribuidora inició el proceso de facturación con la toma de lectura, **pero no se obtuvo el consumo en base a la diferencia de la lectura del mes actual y del mes anterior**, ello constituye un error de facturación, por lo que corresponde que se refacture dicho mes, así como los cargos asociados a este, considerando un consumo de 0,00 kW.h y efectuó un recupero de 644,66 kW.h (consumo promedio mensual registrado desde la instalación del medidor hasta el periodo de facturación de febrero de 2024) en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la LCE.

⁷ Modificado con el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, publicado el 24 de julio de 2016.

⁸ La norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, faculta a las empresas concesionarias de distribución a facturar en los recibos un **cargo fijo mensual que reconoce, entre otros, el costo de la lectura del medidor, por lo que es deber de la concesionaria realizar esta actividad para obtener el consumo real del mes**, salvo que demuestre la inaccesibilidad a la lectura del medidor, según lo exige el mencionado artículo 64° A del RLCE.

⁹ Decreto Ley N° 25844.

- 3.7. De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la LCE.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁰, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- **REVOCAR** la resolución N° 575944493-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado de febrero de 2024.

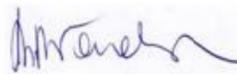
Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de febrero de 2024, así como los cargos afectos a este, considerando 0,00 kW.h.

Asimismo, deberá efectuar un recupero de 644,66 kW.h por dicho mes, el cual deberá facturar en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/07/2024
14:55:15

Sala Unipersonal 2
JARU

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.